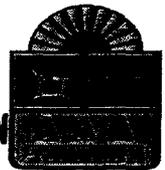




PERIODICO OFICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



07 JUN 2016

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HORA: 14:20
CASA DE LA CULTURA JURÍDICA
CHETUMAL, Q. ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 09 de Mayo de 2016

Tomo II

Número 31 Extraordinario

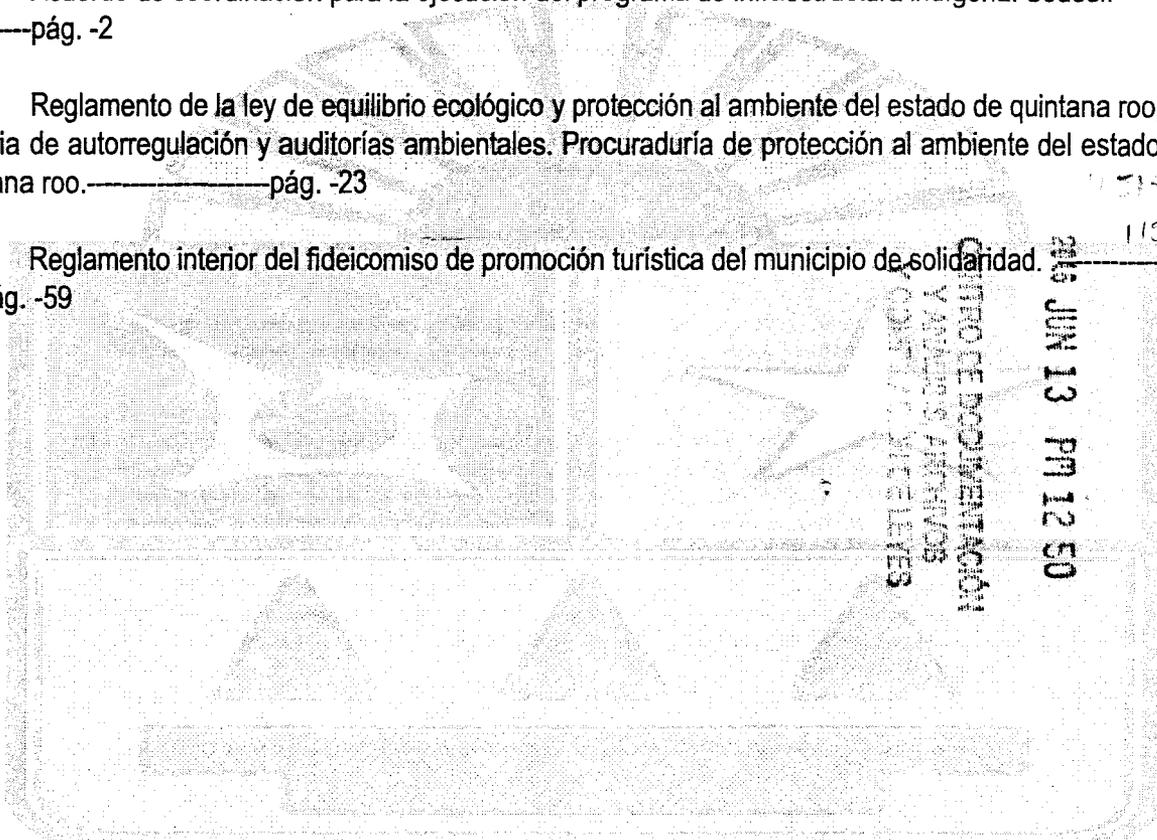
Octava Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

1. Acuerdo de coordinación para la ejecución del programa de infraestructura indígena. Sedesi. ———
———pág. -2
2. Reglamento de la ley de equilibrio ecológico y protección al ambiente del estado de quintana roo, en materia de autorregulación y auditorías ambientales. Procuraduría de protección al ambiente del estado de quintana roo. ———pág. -23
3. Reglamento interior del fideicomiso de promoción turística del municipio de solidaridad. ———pág. -59



115144
 115145
 JUN 13 PM 12:50
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 OFICIO DE DOCUMENTACIÓN Y MANEJO DE ARCHIVOS Y SISTEMAS DE LEYES



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



LICENCIADO ROBERTO BORGE ANGULO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN XIX; EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91, FRACCIONES VI Y XIII, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 6, 8, 11, 12 Y 36, FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, FRACCIONES I Y III, 4º BIS, FRACCIÓN I, Y 4º TER, FRACCIONES I Y VIII, 47 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y

CONSIDERANDO

Que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tiene las facultades y obligaciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales vigentes en el Estado.

Que las facultades directamente conferidas al Gobernador del Estado solo son delegables en los casos expresamente determinados por la Constitución Política y las leyes del Estado; que dicha delegación de facultades deberá ser expresa, transitoria y limitada y no requiere más formalidad que la de una comunicación escrita, salvo que en atención a la materia, el interés o la cuantía del negocio, las leyes exijan formalidades especiales.

Que con fecha 29 de Junio de 2001, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto por el que se expide la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, con el objeto de propiciar el desarrollo sustentable, y regular las acciones tendentes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como las de protección del ambiente del Estado de Quintana Roo.

Que el desarrollo de las actividades económicas debe contribuir a que el ambiente se preserve y conserve, pues todas las políticas que consideran la sustentabilidad



R



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ambiental en el crecimiento de la economía, son centrales en el proceso que favorece el Desarrollo Humano Sustentable, las cuales serán reconocidas a través del Distintivo Quintana Roo Verde, con el cual se busca fomentar, actualizar e implementar los procesos de autorregulación y auditoría ambiental voluntaria a efecto de que se coadyuve a través de ellos, en las acciones de las autoridades ambientales estatales en materia del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente en la entidad.

Que en razón de lo anterior y con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones del Gobierno del Estado en materia de autorregulación y auditorías ambientales, se realizó una actualización a diversos numerales de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado con fecha 15 de Febrero de 2016, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; siendo que en el artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto número 387 se establece la obligación al Ejecutivo Estatal de expedir el Reglamento de dicha Ley en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, con el fin, entre otros, de reforzar la normatividad que regula actividades como la autorregulación y las auditorías ambientales, a efecto de que se modernizaran de forma integral dichos instrumentos de gestión y política ambiental, para que se constituyan como un elemento fundamental de la competitividad y el desarrollo económico y social para todos los quintanarroenses, incorporándose certificaciones como el Distintivo Quintana Roo Verde como una reconocimiento a nivel estatal que sea visto como una garantía de que aquellos que lo obtengan, cumplen con el uso eficiente y racional de los recursos naturales y que sea visto a su vez como un promotor en la toma de decisiones sobre la inversión, producción y las políticas públicas que se desarrollen en el territorio estatal y de esta manera prevenir los efectos negativos a nuestro medio ambiente y a los recursos naturales que cada día son más afectados por el hombre.

Que el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo a mi cargo, considera de suma importancia contar con ordenamientos jurídicos modernos, eficaces y eficientes que sean compatibles y congruentes con la realidad social y ambiental del Estado, donde la autorregulación y las auditorías ambientales sea uno de los instrumentos idóneos para la elaboración e implementación de políticas públicas que privilegien en todo momento la calidad de vida de las y los quintanarroenses y garanticen su derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Que con el fin de no crear vacíos legales que generen incertidumbre jurídica a los interesados en adherirse voluntariamente a los procesos y trámites de autorregulación y auditorías ambientales ante la Procuraduría de Protección al





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Ambiente del Estado de Quintana Roo, resulta prioritario establecer de manera clara y concisa los requisitos y procedimientos administrativos para tal fin, garantizando con lo anterior el cumplimiento a las disposiciones contenidas en la actualización a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, en su artículo SEGUNDO Transitorio y demás relativos, antes referida.

Por todo lo antes expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO
Y LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE AUTORREGULACIÓN Y
AUDITORÍAS AMBIENTALES.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general en el territorio donde ejerce su jurisdicción el Estado de Quintana Roo y tiene por objeto reglamentar el Título Tercero, Capítulo II, Sección VI de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales.

Su aplicación compete a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables pudiesen corresponder a otras autoridades.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se estará a las definiciones previstas en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo y a las siguientes:

- I. **Auditor Ambiental.** Persona física o moral acreditada y autorizada para realizar auditorías ambientales, así como para elaborar y proponer la aplicación de las medidas preventivas y correctivas derivadas de la realización de una auditoría ambiental, de acuerdo a los términos establecidos en este Reglamento;





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- II. **Auditor Ambiental Especialista.** Auditor Ambiental que en la realización de una auditoría ambiental tiene como función evaluar al menos una o más de las materias ambientales específicas, señaladas en el artículo 17 del presente Reglamento;
- III. **Auditor Ambiental Responsable.** Auditor ambiental que, independientemente de su función como especialista en la realización de una auditoría ambiental, es designado como coordinador de los trabajos de la auditoría ambiental, responsable de dichos trabajos y del equipo especialista que lo auxilie, así como de los procesos, métodos y metodologías aplicadas;
- IV. **Auditoría Ambiental.** Procedimiento de incorporación voluntaria por medio del cual las personas físicas o morales, alcanzan un desempeño superior a aquel exigido por la legislación ambiental vigente, el cual será evaluado por la Procuraduría través de su unidad administrativa correspondiente, mediante un examen metodológico de sus procesos y la implementación de actividades, que incluyen acciones preventivas, acciones correctivas, buenas prácticas, mejora continua, parámetros internacionales y procesos de Autorregulación que determinan su Desempeño Ambiental;
- V. **Autorregulación:** Incorporación voluntaria a programas que fomentan el cumplimiento a la legislación y normatividad ambiental vigente por parte de personas físicas o morales, el cual será evaluado por la Procuraduría a través de la Dirección correspondiente, conviniendo la ejecución de un conjunto de actividades complementarias de buenas prácticas que propician la mejora continua y fortalecen el Desempeño Ambiental, cuya evaluación podrá efectuarse a través de la Auditoría Ambiental;
- VI. **Buenas Prácticas.** Programas, proyectos, políticas o acciones desarrolladas, e implementadas por las personas físicas o morales, aun cuando no se encuentren previstas dentro de la normatividad y que están orientadas a la prevención de la contaminación, a la promoción del desarrollo sustentable, a la mitigación de los efectos del cambio climático, al ahorro de los recursos naturales y a la administración del riesgo ambiental;
- VII. **Certificación Ambiental.** Sistema de reconocimientos o estímulos para las de personas físicas o morales, que permite identificar a aquellas que cumplan de manera integral y oportuna los compromisos adquiridos como resultado de la aplicación de los programas de auditoría y autorregulación ambientales cuya vigencia es de dos años, emitido por la Procuraduría;



R



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- viii. **Desempeño Ambiental.** La interacción entre el desarrollo de actividades, operaciones, procesos y servicios de cualquier establecimiento, y el ambiente respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables en la materia;
- ix. **Diagnóstico Ambiental.** Resultado de la valoración técnica del desempeño ambiental de un establecimiento auditado por la Procuraduría, emitido por el auditor responsable, realizada para revalidar el Distintivo de cumplimiento ambiental u obtener uno que avale un desempeño ambiental superior;
- x. **Distintivo Quintana Roo Verde.** Signo o distintivo cuya marca pertenece al Gobierno del Estado de Quintana Roo, registrado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual y que se otorga en calidad de certificado, al buen término de una Auditoría Ambiental, emitido por la Procuraduría;
- xi. **Entidad:** Entidad Mexicana de Acreditación;
- xii. **Establecimiento Auditado.** Fuente fija de competencia local en la cual se ejerce una actividad comercial, industrial o profesional, que se encuentra en proceso de realización o seguimiento de una auditoría ambiental, cuyo interés de certificación lo haya manifestado por escrito ante la Procuraduría, el propio productor, empresario o titular de una organización;
- xiii. **Ley.** Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo;
- xiv. **Medidas Correctivas.** Acciones que se aplican a los equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos, prácticas, vehículos o sistemas de cualquier naturaleza, incluyendo la instalación de equipo o la realización de obras, con el objeto de restaurar y minimizar situaciones relacionadas con la contaminación, riesgos y contingencias ambientales;
- xv. **Medidas Preventivas.** Acciones que conjunta o separadamente se aplican anticipadamente a las actividades, equipos, procesos, programas, procedimientos, prácticas, vehículos o sistemas de cualquier naturaleza de un establecimiento auditado, incluyendo la instalación de equipo o la realización de obras, con el objeto de evitar la contaminación y los riesgos de contingencia ambiental;



AK



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- xvi. **Periódico:** Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;
- xvii. **Plan de Acción.** Documento elaborado por el auditor ambiental responsable, en el que se establecen los objetivos, alcances, programas, responsabilidades y la metodología para la realización de la auditoría ambiental;
- xviii. **Procuraduría.** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo;
- xix. **Programa de Obras y Actividades.** Documento derivado de la auditoría ambiental autorizado por la Procuraduría, integrado por las medidas preventivas y correctivas, así como los plazos en que el auditor ambiental responsable deberá realizarlas;
- xx. **Reglamento.** Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales;
- xxi. **Secretaría.** Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo;
- xxii. **Solicitud de Registro.** Documento mediante el cual el establecimiento comunica a la Procuraduría su intención de incorporarse al proceso de auditoría ambiental y obtener el registro de procedimiento de auditoría correspondiente, y
- xxiii. **Términos de Referencia.** Instrumento mediante el que se establece la metodología, requisitos, criterios, parámetros y especificaciones necesarias para el desarrollo de las auditorías ambientales, conforme a lo dispuesto en la Ley y este ordenamiento;
- xxiv. **Trabajo de Campo.** Las actividades realizadas por los auditores ambientales responsables dentro de los establecimientos en los términos previstos en el Plan de Auditoría y en el Plan de Acción.



Artículo 3. Además de las atribuciones establecidas en la Ley, para la aplicación del presente Reglamento corresponde a la Procuraduría:

R



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- I. Promover y fomentar la aplicación de políticas públicas basadas en el desarrollo sustentable, cuyo objetivo es el cuidado y la preservación de los ecosistemas como patrimonio común de la sociedad y capital natural del Estado, del cual dependen la vida y las posibilidades productivas de sus habitantes, asegurando el aprovechamiento de los recursos de una manera óptima y sostenida, con el involucramiento de la sociedad y de los sectores productivos;
- II. Desarrollar e implementar los procesos voluntarios de autorregulación, con el propósito de asegurar el cumplimiento normativo ambiental de personas físicas o morales;
- III. Establecer un sistema de acreditación de Unidades de Verificación en Materia de Auditoría Ambiental establecidos en el Padrón Estatal, para correcta aplicación de los procesos de autorregulación y auditorías ambientales;
- IV. Evaluar y aprobar el Plan de auditoría y realización de las auditorías ambientales, así como de los Programas de Obras y Actividades, y emitir las resoluciones administrativas o dictámenes correspondientes para el cumplimiento del presente Reglamento;
- V. Otorgar y revocar los registros y certificaciones previstos en el presente ordenamiento a los establecimientos que hayan cumplido a cabalidad el sistema certificación, así como autorizar a los auditores ambientales responsables y especialistas en términos del Reglamento, asimismo prorrogar, suspender o cancelar los procedimientos de auditoría ambiental en curso para la debida operación del Plan de Auditoría y del Programa de Obras y Actividades;
- VI. Supervisar y hacer cumplir la realización de auditorías ambientales, así como la ejecución de acciones y aplicación de medidas preventivas, correctivas y de seguridad para el debido cumplimiento de la legislación y de las normas internacionales vigentes, sobre aspectos ambientales no regulados;
- VII. Determinar, promover y fomentar las acciones, medidas preventivas, correctivas-control y de seguridad que garanticen el cumplimiento de la normatividad ambiental nacional vigente, así como la adopción de parámetros internacionales de aspectos ambientales que aún no se encuentren regulados;





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- VIII. Suscribir Convenios de Concertación de acciones con los establecimientos auditados, para la aplicación de medidas preventivas y correctivas, en cumplimiento de la legislación ambiental vigente o de parámetros extranjeros de aspectos ambientales acordados;
- IX. Suscribir en los términos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, Convenios de Autorregulación con personas físicas o morales, como lo son los productores, parques industriales, empresas, organizaciones empresariales, escuelas, responsables de vehículos o flotillas, sectores manufactureros, entre otros;
- X. Promover y fomentar la implementación de buenas prácticas y la aplicación de tecnologías, sistemas, equipos, materiales, técnicas ecológicas viables, o la realización de acciones que prevengan, reduzcan o eliminen contaminantes, el consumo de agua o de energía y la generación de residuos peligrosos y residuos sólidos, la contaminación visual, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al medio ambiente o a los recursos naturales;
- XI. Elaborar en los términos previstos en la Ley, las Normas Ambientales para el estado de Quintana Roo que establezcan los parámetros técnicos para la realización de actividades que sean susceptibles de ser evaluadas mediante auditoría ambiental o formar parte de los Convenios de Autorregulación;
- XII. Establecer el registro de auditores ambientales autorizados en los términos del presente Reglamento;
- XIII. Otorgar los Certificados ambientales a los establecimientos que cumplan de manera oportuna con los compromisos adquiridos resultantes de las auditorías ambientales o proceso de autorregulación, así como con las disposiciones de este ordenamiento;
- XIV. Practicar Auditorías ambientales en forma obligatoria a los establecimientos que a consideración de la Procuraduría que resulten de los procedimientos instaurados en contra de los particulares, por hechos, actos u omisiones presuntamente generen un riesgo ambiental inminente, desequilibrio ecológico o contaminación con repercusión para la salud, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;



R/



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- XV. Establecer los mecanismos que faciliten y promuevan la realización de auditorías ambientales en la micro y pequeña empresa y llevar a cabo actividades de capacitación en la materia;
- XVI. Promover entre los establecimientos auditados una gestión ambiental y administrativa integrada y sustentable.
- XVII. Establecer los procedimientos, lineamientos y criterios para la realización y seguimiento de auditorías ambientales;
- XVIII. Aplicar y dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones y términos de este ordenamiento, así como a la observancia de las resoluciones administrativas, dictámenes e imposición de sanciones correspondientes conforme a los preceptos establecidos en el presente Reglamento; y
- XIX. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas relativas a la materia.

Artículo 4. La Procuraduría, promoverá la ejecución de los instrumentos de Autorregulación e incentivarán mediante el Distintivo Quintana Roo Verde, a quienes de forma voluntaria y a través de la Auditoría Ambiental asuman y den cumplimiento a compromisos adicionales a los requerimientos ambientales legales y normativos a los que están obligados, según su giro o actividad.



Artículo 5. La Procuraduría promoverá la celebración de convenios de coordinación con dependencias y entidades de los gobiernos Federal y Municipal, en los ámbitos de sus respectivas competencias, con el propósito de impulsar la realización de Auditorías Ambientales y procesos de Autorregulación, así como del reconocimiento por parte de dichas autoridades del Distintivo Quintana Roo Verde, expedido por la Procuraduría.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCESO DE AUDITORÍA AMBIENTAL

SECCIÓN I Aspectos Generales



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 6. El proceso de Auditoría Ambiental es un mecanismo que fomenta el cumplimiento voluntario de la legislación ambiental y la implementación de buenas prácticas, establecidas por la Procuraduría.

El proceso de Auditoría Ambiental está dirigido a las personas físicas o morales, que por su ubicación, dimensiones, características y alcances puedan causar efectos o impactos negativos al ambiente o rebasar los límites establecidos en las disposiciones aplicables en materia de protección, prevención y restauración al ambiente.

El proceso de Auditoría Ambiental se regirá bajo los conceptos de las políticas públicas sustentables vigentes en el Estado y se busca:

- I. Proteger la salud y el derecho a un ambiente sano de la población para elevar su calidad de vida;
- II. Prevenir, minimizar, restaurar, restituir y compensar los daños producto de las obras o actividades que generan efectos adversos al ambiente y a los recursos naturales, así como prevenir y controlar el riesgo ambiental;
- III. La identificación, evaluación técnica y económica de las oportunidades de mejora en los procesos productivos o de servicio que traigan consigo beneficios directos al ambiente;
- IV. El cumplimiento de las imposiciones legales en materia ambiental y la implementación de parámetros extranjeros y buenas prácticas de operación e ingeniería para los aspectos que no se encuentran regulados pero que inciden directamente y de manera positiva en el ambiente;
- V. Implementar un sistema de reconocimientos y estímulos para las personas físicas o morales que voluntariamente participen en el proceso de Auditoría Ambiental; y
- VI. La identificación y acercamiento con los sectores productivos hacia los cuales se dirigirán principalmente las acciones, instrumentos, mecanismos, sistemas y procesos previstos en la Ley y el presente Reglamento.



Artículo 7. Las Auditorías Ambientales serán realizadas por los Auditores Ambientales, que son las personas físicas o morales, autorizadas por la Procuraduría en los términos del presente Reglamento y a través de un Sistema de Acreditación y Aprobación que se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el portal electrónico de la Procuraduría.

Artículo 8. La Procuraduría podrá en todo momento verificar el cumplimiento y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas contenidas en el Plan de Acción, así como el cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento

R



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

en aquellos establecimientos que se encuentren desarrollando una Auditoría Ambiental con fines de obtener o renovar el Distintivo Quintana Roo Verde.

Los procesos de Auditoría Ambiental y de Autorregulación en ningún momento limitarán o suspenderán las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental con que cuenta la Procuraduría.

Artículo 9. Las Auditorías Ambientales se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento, así como en lo establecido dentro de los Términos de Referencia y el Manual de Buenas Prácticas, emitidos por la Procuraduría y que se publicarán en el Periódico y en el portal electrónico de la Procuraduría.

Artículo 10. El proceso de obtención del Distintivo Quintana Roo Verde, a través del proceso de Auditoría Ambiental comprenderá las siguientes etapas:

- I. Solicitud del Distintivo Quintana Roo Verde;
- II. Presentación del Reporte de Auditoría Ambiental;
- III. Plan de Acción, en su caso, y
- IV. Certificación.



SECCIÓN II Solicitud del Distintivo Quintana Roo Verde

Artículo 11. Las personas físicas o morales que voluntariamente se interesen en obtener el Distintivo Quintana Roo Verde a través del proceso de Auditoría Ambiental, deberán hacerlo del conocimiento a la Procuraduría presentando lo siguiente:

- I. Solicitud del Distintivo Quintana Roo Verde a través del procedimiento de auditoría, mediante el formato establecido por la Procuraduría;
- II. Plan de auditoría, elaborado por el auditor ambiental acreditado y aprobado;
- III. Constancia expedida por unidad administrativa correspondiente de la Procuraduría, en la que se haga constar la inexistencia de expedientes o

RK



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

procedimientos abiertos de índole administrativa, contenciosa o de amparo, en los que el establecimiento auditado sea parte por virtud del ejercicio de las facultades de verificación de dicha autoridad.

- IV. Manifestación por escrito del representante legal del establecimiento, auditor ambiental responsable y/o auditores especialistas que participan en la realización de la auditoría ambiental, de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

A partir de la fecha de su solicitud de registro, el establecimiento tendrá un plazo máximo de quince días hábiles para iniciar los trabajos de campo, dicho plazo podrá ser modificado por la Procuraduría cuando el establecimiento lo solicite y demuestre que por razones técnicas no es posible iniciar los mismos.

Para efectos de la obtención del requisito establecido en la fracción III anterior, los interesados deberán cubrir el pago por concepto de derechos por la expedición de dicha constancia, en términos de la legislación hacendaria del Estado.

Artículo 12. La Procuraduría acordará e indicará, dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de Distintivo Quintana Roo Verde, las condiciones a las que se someterá dicho registro y podrá formular observaciones, requerir la documentación faltante o solicitar aclaraciones sobre la solicitud de registro a los establecimientos, quienes deberán desahogar dichas observaciones, requerimientos o aclaraciones en un término no mayor a diez días hábiles a partir de la notificación de éstas y en caso de no subsanar las mismas dentro del término fijado, se tendrá por no desechada la solicitud.

Artículo 13. La solicitud del Distintivo Quintana Roo Verde deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Datos de la persona física o moral, nombre, denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, giro o actividad preponderante, domicilio legal y nombre del representante legal, administrador o persona que tenga facultades para obligarse en nombre y representación;
- II. Plano de ubicación y localización geográfica, así como el alcance físico y operativo detallado que se va a auditar o se ha auditado;
- III. Nombre del Auditor Ambiental y su número de aprobación, especificando el nombre y la clave del Auditor Coordinador y en su caso de los Auditores



R



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Especialistas, indicando las especialidades en las que participarán o participaron durante la Auditoría Ambiental;

IV. En su caso, referencia a los procedimientos administrativos instaurados por cualquier autoridad ambiental competente, señalando el estado que guardan los mismos.

Artículo 14. Las personas físicas o morales que se sometan al proceso de certificación por auditoría tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Definir y aplicar las medidas preventivas y correctivas derivadas de los trabajos de campo, mismas que deberán establecerse en un Programa de obras y actividades y cumplirse a cabalidad, en tiempo y forma;
- II. Permitir el acceso al personal de la Procuraduría, acreditado mediante el oficio correspondiente, para constatar la información relativa al proceso de Auditoría Ambiental, la realización de la misma, así como proporcionar la información relacionada con el avance en la aplicación de medidas;
- III. Establecer y propiciar las condiciones que le permitan el adecuado cumplimiento de las medidas correctivas;
- IV. En caso de detectarse situaciones de riesgo o contaminación ambiental, realizar las acciones inmediatas necesarias para controlar, minimizar, eliminar y en su caso restaurar y compensar el daño ambiental generado;
- V. Informar a la Procuraduría las situaciones anómalas que afecten el proceso de Auditoría ambiental; y
- VI. Atender cualquier solicitud de información que sobre los trabajos de Auditoría Ambiental le sea formulada por la Procuraduría, en un plazo no mayor a diez días hábiles.



Sección III Reporte de Auditoría Ambiental

Artículo 15. Para preparar el Reporte de Auditoría Ambiental es necesario llevar a cabo trabajos de campo, en los cuales, el Auditor Ambiental Responsable estará obligado a:

R



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- I. Cumplir y hacer cumplir al personal que conforma su equipo de trabajo, los términos y condiciones previstas en el plan de auditoría, con las políticas implantadas por el establecimiento auditado, así como con las observaciones y condiciones que formule la Procuraduría;
- II. Permitir la supervisión por parte de la Procuraduría;
- III. Determinar con su equipo de especialistas, las deficiencias detectadas, clasificadas por materia ambiental auditada: agua, aire, residuos sólidos, riesgo ambiental, suelo y subsuelo, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, seguridad e higiene, atención a emergencias, recursos naturales y residuos; y
- IV. Elaborar un informe escrito informando a la Procuraduría sobre la conclusión y resultados de los trabajos de campo, así como de los aspectos relevantes que se presentaron durante los mismos, referentes a las condiciones ambientales, situaciones derivadas de actividades antropogénicas o fenómenos naturales que pudiesen afectar los resultados de la auditoría.

Artículo 16. El Reporte de Auditoría Ambiental deberá contener el dictamen que demuestre el Desempeño Ambiental del establecimiento auditado y el resultado del trabajo de campo de la Auditoría Ambiental, elaborado por un Auditor Ambiental de conformidad con los Términos de Referencia. El informe deberá presentarse ante la Procuraduría dentro treinta días hábiles siguientes de aquél en que finalizaron los trabajos de campo. De no presentar el informe en el plazo antes señalado, el trámite será desechado.



Artículo 17. Si durante los trabajos de campo se detectara que algún o alguna de las operaciones y procesos empleados por el establecimiento auditado representen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública o riesgos significativos para la salud o el ambiente, el Auditor Ambiental Responsable, deberá comunicar inmediatamente al establecimiento auditado y a la Procuraduría, a efectos de que ésta a través de la Dirección correspondiente realice las diligencias para constatar dicha manifestación y en su caso, dar vista las unidades administrativas correspondientes así como a las autoridades competentes.

h



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 18. Si a juicio y experiencia del Auditor Ambiental Responsable, es necesario llevar a cabo medidas de mitigación, solicitará al establecimiento que se apliquen de manera inmediata, y dará aviso sobre las mismas a la Procuraduría en un término máximo de 3 días naturales, la cual acordará lo correspondiente en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En caso de que Procuraduría no responda en el término señalado, se entenderá que las medidas propuestas por el establecimiento auditado han sido aprobadas

Artículo 19. El Reporte de Auditoría Ambiental deberá contener la siguiente información:

- I. Descripción de las instalaciones y medio circundante relativo a las actividades de los predios colindantes, calles o avenidas, y uso de suelo;
- II. Descripción del sistema de administración ambiental e indicadores ambientales, en caso de que se cuente con ellos;
- III. Marco jurídico aplicable;
- IV. Registros ambientales con los que cuenta el establecimiento auditado;
- V. Resultados de la Auditoría ambiental;
- VI. Registro de deficiencias, que incluya para cada una de ellas su evidencia, efectos ambientales, fundamento legal, las acciones preventivas y correctivas, prioridad y el tiempo e inversión estimados para realizarlas, así como los beneficios ambientales esperados;
- VII. Propuesta del Plan de Acción;
- VIII. La evaluación técnica y económica de las oportunidades factibles de mejora por aplicar, ahorros, beneficios económicos y energéticos a obtener, y tiempos de recuperación de inversión; y
- IX. Anexo documental, técnico y fotográfico.

Tanto el Auditor Ambiental Responsable de la operación del establecimiento auditado, como el Representante Legal deberán firmar el reporte presentado.



R



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 20. Los documentos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del artículo anterior, incorporarán las medidas de mitigación de las siguientes materias ambientales:

- I. Aire;
- II. Agua;
- III. Residuos sólidos;
- IV. Residuos especiales y peligrosos;
- V. Suelo y subsuelo;
- VI. Ruido y vibraciones;
- VII. Seguridad e higiene industrial;
- VIII. Energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores;
- IX. Uso eficiente de la energía eléctrica
- X. Riesgo ambiental y atención de emergencias;
- XI. Recursos naturales;
- XII. Administración ambiental; y
- XIII. Cualquier otra que se relacione con los efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se justifique técnicamente y no se encuentre bajo ningún procedimiento de autoridad distinta a la Estatal.



Artículo 21. Una vez recibido el reporte de auditoría, la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles deberá notificar al establecimiento auditado, la aprobación, en su caso, del reporte respectivo. De igual manera, dentro del mismo plazo, la Procuraduría podrá formular observaciones o modificaciones y solicitará al establecimiento auditado la presentación de las correcciones del reporte de auditoría, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente. Una vez realizadas las correcciones correspondientes por parte del establecimiento auditado, la Procuraduría acordará lo conducente en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Artículo 22. En caso de que existan controversias entre el establecimiento auditado y el auditor ambiental responsable y/o especialista, respecto de la información contenida en el reporte de auditoría respectivo, el establecimiento auditado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrega de dicho reporte, podrá proponer a la Procuraduría, para su aprobación, la aplicación de otras alternativas que considere más adecuadas y que demuestren producir mayores beneficios al ambiente, salud de la población y recursos naturales. La Procuraduría, emitirá dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de la propuesta de alternativas un dictamen debidamente fundado y motivado que determinará, la viabilidad de la alternativa propuesta.

R



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 23. Si el Reporte de Auditoría Ambiental presentado ante la Procuraduría, establece que el Desempeño Ambiental de la Empresa auditada, es conforme a lo requerido en los Términos de Referencia, cumple a cabalidad con la legislación ambiental, implementa buenas prácticas, se rige bajo los estándares de calidad internacionales y lleva a cabo acciones de mejora continua en sus procesos o en sus servicios, la Procuraduría llevará a cabo una visita de verificación y otorgará el Distintivo Quintana Roo Verde de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del presente Reglamento.

SECCIÓN IV Plan de Acción

Artículo 24. El Reporte de Auditoría Ambiental deberá proponer un Plan de Acción el cual incluye el compromiso de la persona física o moral, para aplicar en forma inmediata las medidas de mitigación en el establecimiento; dicho Plan contendrá los siguientes elementos:

- I. Descripción de actividades preventivas y correctivas necesarias para dar cumplimiento íntegro a cada deficiencia detectada durante los trabajos de auditoría ambiental, mismas que deberán establecerse de manera secuencial y objetiva para atender en forma inmediata o en un plazo máximo de ciento veinte días naturales la problemática presentada de acuerdo a su prioridad;
- II. La prioridad para la realización de dichas actividades deberá considerar la gravedad de la deficiencia en relación con su afectación directa al ambiente, la salud de la población y los recursos naturales, así como la gravedad del incumplimiento de la legislación y normatividad aplicables detectadas;
- III. Las fechas de inicio y término para cada una de las actividades preventivas y correctivas establecidas;
- IV. La inversión estimada requerida para atender y corregir de manera íntegra cada deficiencia; y
- V. Un programa o plan de atención ante emergencias ambientales del establecimiento, para controlar, reducir o evitar las situaciones de riesgo y de contaminación ambiental derivada de sus actividades.



Handwritten mark



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Las actividades preventivas o correctivas que se establezcan en el Plan de Acción incluirán aquellas que sean requeridas para conservar y mejorar las condiciones que le permitan mantener o superar el cumplimiento establecido en la legislación y normatividad aplicables.

Artículo 25. La Procuraduría debe emitir un dictamen de aprobación del Plan de Acción, por lo que deberá analizarlo y concertar con la persona física o moral responsable del establecimiento auditado, las actividades preventivas, actividades correctivas y plazos de cumplimiento a los que se deberá comprometer el establecimiento auditado.

Artículo 26. En un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a la aprobación del Reporte de Auditoría Ambiental por parte de la Procuraduría, el establecimiento auditado deberá, suscribir un Convenio de Cumplimiento del Plan de Acción, en el cual se establecerán los términos para su seguimiento y vigilancia. De igual forma, el establecimiento auditado podrá cumplir este compromiso a través de un escrito libre que contenga una manifestación unilateral de voluntad en la que se comprometa a dar inicio al Plan de Acción.

Artículo 27. Con excepción de las actividades preventivas y/o correctivas, la Procuraduría podrá otorgar, a solicitud del establecimiento auditado y por una sola ocasión, prórroga de cumplimiento de las actividades preventivas y/o correctivas ordenadas por esta Procuraduría, hasta por la mitad de los tiempos señalados dentro del Plan de Acción, siempre que exista justificación para ello.

Artículo 28. La Procuraduría vigilará y constatará el avance y cumplimiento de los Planes de Acción, a través de visitas de supervisión en el establecimiento auditado, en cualquier momento durante el proceso de Auditoría Ambiental y bajo los siguientes lineamientos:

- I. El personal adscrito y comisionado por la Procuraduría, se identificará debidamente con el personal del establecimiento auditado, responsable del seguimiento en la aplicación de los Programas de obras y actividades concertadas, a quienes exhibirá el oficio de visita de supervisión para el seguimiento respectivo;
- II. Las personas que atiendan la diligencia deberán permitir el acceso del personal autorizado a las instalaciones sujetas de revisión y a proporcionar toda clase de información y documentación que conduzca a constatar y evidenciar el avance y cumplimiento de las actividades programadas;





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- III. El personal de la Procuraduría podrá solicitar la documentación e información complementaria que permita el cumplimiento de los términos previstos en el párrafo anterior; y
- IV. Las visitas de supervisión deberán hacerse constar a través de una minuta de trabajo, que relate los hechos, omisiones y observaciones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como, en su caso, las observaciones o manifestaciones del personal que atiende la diligencia por parte del establecimiento auditado.

Artículo 29. Cuando el Plan de Acción se haya concluido, por parte del establecimiento auditado, éste deberá hacerlo del conocimiento por escrito, a la Procuraduría, dentro de los siguientes quince días hábiles. La Procuraduría podrá constatar éste hecho a través de una visita de supervisión y en el supuesto caso de que existiera alguna observación, deberá notificarlo por escrito al establecimiento auditado, dentro de los diez días siguientes a la visita.

La Procuraduría otorgará hasta 10 días hábiles para cumplimentar las observaciones a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que no existan observaciones o bien se dé cumplimiento a las mismas, en un plazo máximo de quince días hábiles la Procuraduría emitirá el Dictamen de Cumplimiento del Plan de Acción.

SECCIÓN V Certificación y Renovación

Artículo 30. La Procuraduría otorgará el Distintivo Quintana Roo Verde cuando el establecimiento auditado hayan concluido de manera íntegra y satisfactoria con el Plan de Acción y se haya emitido el Dictamen de Cumplimiento.

El Distintivo Quintana Roo Verde, deberá contener:

- I. Número consecutivo que se registrará en un libro de gobierno;
- II. Nombre del establecimiento, empresa u organización;
- III. Nombre del titular de la Procuraduría;
- IV. Firma autógrafa del titular de la Procuraduría;
- V. Lugar y fecha de expedición; y





VI. Vigencia.

Artículo 31. El Distintivo Quintana Roo Verde será intransferible, tendrán una vigencia de dos años y podrá ser revalidado para subsecuentes períodos iguales, a petición del establecimiento siempre y cuando presente ante la Procuraduría alguno de los siguientes documentos:

- I. Informe del Diagnóstico Ambiental que demuestre que el desempeño de la Empresa es conforme con los Términos de Referencia que corresponden al Distintivo Quintana Roo Verde que se pretende renovar, especificando el nombre del Auditor Ambiental que cuente con acreditación y aprobación vigente, el nombre y/o en su caso, el de los Auditores Especialistas, indicando la o las materias en las que participaron en el Diagnóstico Ambiental; o
- II. Un Reporte de Desempeño Ambiental en los términos siguientes:
 - a. Manifestar que mantiene o ha mejorado el Desempeño Ambiental conforme al Distintivo Quintana Roo Verde que le fue otorgado;
 - b. Manifestar no haber tenido medidas correctivas, de urgente aplicación, de control o de seguridad ordenadas mediante la resolución de un procedimiento administrativo instaurado por alguna autoridad en materia ambiental desde la certificación o la última renovación, lo que resulte más próximo a la solicitud de renovación;
 - c. Presentar un reporte histórico de indicadores de Desempeño Ambiental de al menos dos años continuos, conforme a lo establecido en los Términos de Referencia;
 - d. Manifestar no haber realizado modificaciones a sus instalaciones o procesos que afecten de manera negativa su Desempeño Ambiental, y
 - e. Manifestar no haber tenido una Emergencia Ambiental que hubiera modificado la conformidad con los Términos de Referencia acorde al Distintivo Quintana Roo Verde vigente.



La presente vía de renovación debe llevarse a cabo al menos treinta días naturales anteriores a la finalización de la vigencia del Distintivo Quintana Roo Verde y no podrá ser empleada más de dos veces consecutivas.

AK



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 32. Una vez vencida la vigencia del Distintivo Quintana Roo Verde otorgado, el establecimiento auditado que no lo renovó, para volver a obtenerlo, deberá hacerlo a través del procedimiento establecido en la Ley y el Presente Reglamento conforme a los Términos de Referencia.

Artículo 33. La Procuraduría, revisará el Informe de Diagnóstico Ambiental o bien, el Reporte de Desempeño Ambiental, dentro del término de veinte días hábiles, para notificar la conformidad de la información, o bien, realizar las prevenciones pertinentes, las cuales, deberán ser subsanadas por el interesado dentro de un plazo similar, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de dichas prevenciones.

La Procuraduría tendrá plena libertad, en cualquier momento, de llevar a cabo una visita de verificación con el objeto de corroborar la información contenida en cualquiera de los documentos de renovación del Distintivo Quintana Roo Verde y deberá entregar la renovación o la negativa de renovación del Distintivo Quintana Roo Verde, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de su respuesta.

Artículo 34. Las personas físicas o morales certificadas, únicamente pueden hacer uso del Distintivo Quintana Roo Verde cuando éste se encuentre vigente.

Durante la vigencia del Distintivo Quintana Roo Verde, el establecimiento certificado deberá operar en pleno cumplimiento de la regulación ambiental y su Desempeño Ambiental deberá ser conforme con los Términos de Referencia. En su caso, si derivado de una denuncia o de un programa de verificación de las personas físicas o morales certificadas, la Procuraduría determina que el establecimiento no cumple con lo estipulado en el presente párrafo, perderá el derecho de uso del Distintivo Quintana Roo Verde y publicidad del sello respectivo.



CAPÍTULO TERCERO APROBACIÓN, REGISTRO Y OBLIGACIONES DE LOS AUDITORES AMBIENTALES

SECCIÓN I Auditores Ambientales



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 35. La aprobación y registro de Auditores Ambientales se sujetará a lo establecido en el presente capítulo y a los Términos de Referencia que para tal efecto expida la Procuraduría y los publique en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 36. La Procuraduría instrumentará un sistema de aprobación y registro de Auditores Ambientales Especialistas o Responsables, en materia de Auditoría ambiental, el cual tendrá por objeto:

- I. Conformar el Padrón de Auditores Ambientales, mismo que se publicará en los portales electrónicos de la Procuraduría;
- II. Emitir las aprobaciones de auditores ambientales al personal especialista, con capacidad y calidad profesional para: la evaluación del cumplimiento de la legislación y normatividad vigente aplicable y de los objetivos y metas ambientales de los establecimientos, determinar y recomendar de manera objetiva las medidas preventivas y correctivas aplicables, así como identificar y evaluar técnica y económicamente las oportunidades factibles de mejora, por las que se obtengan ahorros, beneficios económicos y energéticos, tiempos de recuperación de inversión aceptables y beneficios ambientales; y
- III. Proporcionar a las autoridades y a los gobernados la certeza sobre la calidad y confiabilidad en el desarrollo y resultados de las auditorías.



Artículo 37. Para la correcta conformación y publicación del Padrón de Auditores Ambientales a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría deberá:

- I. Determinar y aplicar los lineamientos que establezcan los mecanismos y procedimientos para la evaluación y aprobación de auditores ambientales, así como los criterios de evaluación y aprobación para los aspirantes a incorporarse en el registro de auditores ambientales;
- II. Coordinar con colegios y asociaciones de profesionales e instituciones de investigación y de educación superior, la evaluación y aprobación de prestadores de servicio para auditorías ambientales;
- III. Integrar, administrar y mantener actualizado el padrón de auditores ambientales autorizados; e

AK



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- IV. Instrumentar políticas y programas de capacitación y actualización para auditores ambientales y aspirantes a desempeñar esa función.

Artículo 38. La Procuraduría promoverá la integración de un Comité de Evaluación y Aprobación de Peritos y Auditores Ambientales, el cual estará integrado por representantes de colegios, asociaciones, instituciones de educación superior e investigación especializadas en las materias que comprende la auditoría ambiental, y representantes de las dependencias y entidades de la administración pública local y federal.

Artículo 39. Las personas físicas o morales interesadas en obtener la autorización de la Procuraduría para desempeñarse como auditores ambientales, y por lo tanto ser incluidas en el Padrón correspondiente, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la infraestructura organizacional necesaria que le permita mantener la capacidad para realizar sus funciones de manera satisfactoria, por lo que deberán contar con personal técnico calificado y con experiencia en las áreas de especialidad señaladas en el artículo 40 del presente ordenamiento;
- II. Tener experiencia profesional en los aspectos que comprende una auditoría ambiental, mínima de tres años para ser autorizado como Auditor Ambiental Responsable y de dos años para ser autorizado como Auditor Ambiental Especialista;
- III. Comprobar haber participado en la realización de por lo menos tres auditorías registradas ante las autoridades ambientales competentes, o bien, demostrar fehacientemente haber realizado actividades equivalentes a las que comprenden las auditorías, en cada una de las áreas de especialidad;
- IV. Acreditar ante la Procuraduría, la capacidad y conocimiento que tenga sobre la legislación ambiental y administrativa del Estado de Quintana Roo ; y
- V. Cumplir con los requisitos técnicos, jurídicos y económicos que determine la Procuraduría conforme a los lineamientos que al efecto expida.

Artículo 40. Las áreas de especialidad a las que se refiere la fracción I del artículo anterior son las siguientes:

- I. Auditor ambiental responsable;





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- II. Auditor en materia de aire, ruido y vibraciones;
- III. Auditor en materia de agua;
- IV. Auditor en materia de materiales y residuos;
- V. Auditor en materia de suelo y subsuelo;
- VI. Auditor en materia de riesgo y atención a emergencias;
- VI. Auditor en recursos naturales;
- VII. Auditor en materia de legislación ambiental y
- VIII. Las demás que determine la Procuraduría.

Artículo 41. La Procuraduría, podrá realizar visitas de verificación para evaluar el desempeño de los Auditores Ambientales durante toda la vigencia de su aprobación, especialmente al realizar la Auditoría Ambiental o para reconocer la evidencia del Informe de Auditoría Ambiental.

La aprobación del Informe de Auditoría Ambiental, deberá evaluar los siguientes aspectos:

- a. La competencia técnica del Auditor Ambiental;
- b. La no existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones, y
- c. La aptitud del Auditor Ambiental.

Para tales efectos los criterios de competencia técnica, formación y aplicabilidad de conocimientos, cuantitativos y cualitativos, así como el método de evaluación estarán establecidos en los Términos de Referencia.

Artículo 42. Los interesados en renovar su aprobación como Auditores Ambientales deberán presentar su solicitud por lo menos, veinte días hábiles previos a la fecha de término de la vigencia y proceder conforme a lo establecido en el artículo 35 del presente Reglamento.



R



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Una vez recibida la solicitud de renovación de la aprobación, dentro del término de cinco días hábiles siguientes, la Procuraduría prevendrá al interesado en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información para que subsane las observaciones realizadas, dentro de un plazo similar contado a partir del día hábil siguiente de su notificación.

La Procuraduría, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, a partir de la recepción de toda la documentación arriba mencionada, revisará y notificará al interesado la procedencia o no, de su solicitud.

La vigencia de la renovación será de cuatro años y surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de la renovación.

Artículo 43. Son obligaciones de los Auditores Ambientales aprobados por la Procuraduría, además de las establecidas como unidad de verificación en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, las siguientes:

- I. Cumplir en todo momento con las condiciones y términos conforme a los cuales se les otorgó el registro;
- II. Actuar con imparcialidad, honradez e integridad;
- III. Basar sus auditorías ambientales en la legislación y normatividad vigente aplicable al tipo de establecimiento;
- IV. Apegarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en la legislación ambiental mexicana federal, estatal y municipal, y en su caso, las extranjeras e internacionales, en los aspectos que aún no se encuentren regulados en el país, o aquellos que determine la Procuraduría;
- V. Realizar las auditorías ambientales conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
- VI. Informar inmediatamente a la Procuraduría y al establecimiento auditado, cuando durante la realización de sus actividades detecte la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;



AK



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- VII. Dictaminar de manera objetiva y transparente los resultados de la revisión de la documentación, actividades, operaciones, procesos, servicios y demás información, así como de los muestreos y análisis que se realicen por la subcontratación de terceros para el servicio en cuestión, con el objeto de plantear en forma efectiva las medidas de control y prevención de la contaminación y riesgo ambiental;
- VIII. Identificar y evaluar técnica y económicamente las oportunidades factibles de mejora, por los que se obtengan ahorros, beneficios económicos y energéticos, tiempos de recuperación de inversión aceptables y beneficios ambientales; así como cumplimiento de estándares superiores a los previstos en la legislación y normatividad ambiental nacional y local;
- IX. Determinar, para efectos del Programa de Obras y Actividades, las acciones preventivas, correctivas y de mitigación necesarias para minimizar la afectación al ambiente en cumplimiento de la legislación y normatividad vigente, de estándares superiores previstos en éstas, o de las normas extranjeras sobre aspectos ambientales que no se encuentren regulados a nivel nacional;
- X. Permitir la supervisión de sus actividades por parte de la Procuraduría;
- XI. Abstenerse de presentar información errónea o falsa;
- XII. Utilizar las mejores técnicas y metodologías en sus procedimientos de auditoría a fin de no cometer errores técnicos;
- XIII. Mantener la confidencialidad de la información obtenida en el desempeño de sus actividades;
- XIV. Abstenerse de prestar sus servicios para el desarrollo de auditorías o en los demás actos a que se refiere este Reglamento, cuando exista conflicto de intereses personales, comerciales o profesionales;
- XV. Prestar sus servicios en condiciones no discriminatorias;
- XVI. Informar oportunamente a la Procuraduría de cualquier modificación relacionada con la estructura funcional y del personal técnico calificado autorizado; y



AK



XVII. Las demás que se deriven de la realización de Auditorías ambientales en los términos previstos en este Reglamento, así como las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 44. La aprobación que otorgue la Procuraduría a los prestadores de servicios de auditoría ambiental, podrá ser revocada cuando:

- I. Incumplan cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 43 del presente Reglamento;
- II. No proporcionen, de manera reiterada o injustificadamente, en forma oportuna y completa la prestación de sus servicios;
- III. Impidan y obstaculicen las funciones de supervisión de la Procuraduría;
- IV. Se incumpla con los acuerdos, procedimientos, lineamientos y requisitos administrativos que se establezcan de conformidad con lo previsto en el presente ordenamiento; y
- V. Cometan otras faltas que a juicio de la Procuraduría violenten los principios establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO AUTORREGULACIÓN

Sección Única

Artículo 45. Los procesos voluntarios de autorregulación a los que se refiere la Ley, tendrán como propósito la aplicación de los principios de política de desarrollo sustentable establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, la Ley y los objetivos previstos en el presente instrumento, así como la aplicación de acciones que no sólo garanticen el cumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes en las materias que tengan o puedan tener incidencia en el ambiente o los recursos naturales, sino que alcancen reducciones por debajo de los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas o bien consideren parámetros extranjeros e internacionales sobre los aspectos ambientales que no se encuentren regulados.

Artículo 46. Las personas físicas o morales, podrán establecer procesos voluntarios de autorregulación con la Procuraduría, a través de la realización de convenios,





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

mediante los cuales se demuestren que llevan a cabo buenas prácticas ambientales, conforme a las establecidas en el manual que para ello se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 47. Los establecimientos interesados en someterse a un proceso voluntario de autorregulación, deberán manifestarlo ante la Procuraduría, mediante la presentación de la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito para establecer en forma voluntaria un proceso de autorregulación con la Procuraduría;
- II. Copia certificada del acta constitutiva, en su caso;
- III. Poder suficiente del representante legal;
- IV. Constancia expedida por la unidad administrativa correspondiente de la Procuraduría, en la que se haga constar la inexistencia de expedientes o procedimientos abiertos de índole administrativa, contenciosa o de amparo, en los que el establecimiento auditado sea parte por virtud del ejercicio de las facultades de verificación de dicha autoridad;
- V. Descripción detallada, objetiva y completa del proyecto para la reducción de emisiones contaminantes;
- VI. Memoria técnica del proyecto, que incluya la evaluación técnica y económica, ahorros, beneficios económicos y energéticos a obtener, y tiempos de recuperación de inversión, así como la obtención de los beneficios ambientales mencionados;
- VII. Programa calendarizado de las actividades a ejecutar; y
- VIII. La inversión estimada requerida para el desarrollo del proyecto.

Para efectos de la obtención del requisito establecido en la fracción IV anterior, los interesados deberán cubrir el pago por concepto de derechos por la expedición de dicha constancia, en términos de la legislación hacendaria del Estado.

Artículo 48. La Procuraduría en un término de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de proceso voluntario de autorregulación, deberá informar al establecimiento la aceptación, o bien las observaciones o modificaciones





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

para el desarrollo de las actividades. En caso de que la Procuraduría no se pronuncie en el plazo señalado se entiende que la solicitud ha sido negada.

Artículo 49. Cualquier modificación al proceso de autorregulación, deberá someterse a consideración de la Procuraduría, previa fundamentación de las razones de cada una de ellas y justificando que se mantiene dentro del alcance de dicho proyecto.

Artículo 50. La Procuraduría y el establecimiento suscribirán, en un plazo máximo de cuarenta días hábiles posteriores a la aceptación del proyecto respectivo, un Convenio de Autorregulación en el que se señalarán los compromisos de este último para llevar a cabo dicho proyecto.

Artículo 51. A partir de la firma del Convenio respectivo, los establecimientos y los responsables, se obligan a establecer un proceso de autorregulación, obligándose a lo siguiente:

- I. Establecer y conservar las condiciones que le permitan mantener sus emisiones por debajo de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y con la legislación y normatividad aplicable;
- II. Cumplir satisfactoriamente en la reducción de sus emisiones por debajo de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y con la legislación y normatividad aplicable;
- III. Permitir el acceso al personal de la Procuraduría para constatar la información inherente y derivada del proceso de autorregulación, la realización de acciones, así como el avance de las mismas;
- IV. En caso de detectarse situaciones de riesgo o contaminación ambiental, realizar las acciones inmediatas que dicte la Procuraduría para controlar, minimizar, eliminar y en su caso restaurar el daño o daños ambientales generados; e
- V. Informar oportunamente a la Procuraduría de cualquier situación anómala que pueda poner en riesgo inminente a la población, al ambiente y los recursos naturales.

Artículo 52. La Procuraduría podrá supervisar en cualquier momento la forma en que el establecimiento está dando cumplimiento al Convenio de Autorregulación.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 53. En caso de detectarse una situación crítica de riesgo o de contaminación ambiental durante el desarrollo de las acciones de autorregulación, el establecimiento deberá comunicar a la Procuraduría, en forma inmediata y por escrito, sobre la situación prevaleciente, presentando un programa calendarizado con las acciones de mitigación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables y corregir las irregularidades detectadas, para que ésta determine lo conducente a fin de evitar accidentes o mayor daño ambiental.

Artículo 54. La Procuraduría podrá otorgar a los establecimientos o responsables, una prórroga para el cumplimiento de las actividades de autorregulación pactadas, únicamente en aquellos casos en que se justifique debidamente el caso fortuito, la fuerza mayor o las causas no imputables a éstos, que motiven la petición correspondiente.

Artículo 55. La Procuraduría supervisará el cumplimiento y seguimiento de todas y cada una de las actividades de autorregulación pactadas, mediante visita de supervisión en las instalaciones del establecimiento o del responsable, en proceso de autorregulación.

Artículo 56. Una vez realizadas de manera íntegra las acciones pactadas en el Convenio de Autorregulación, el establecimiento o responsable, dentro de los quince días hábiles siguientes deberá hacer del conocimiento de la Procuraduría la terminación de los trabajos respectivos.

La Procuraduría podrá constatar mediante visita de supervisión el cumplimiento íntegro a dicho Convenio, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha de aviso de terminación de los trabajos respectivos.

Artículo 57. En caso de que la Procuraduría no notifique por escrito al establecimiento o al responsable, alguna observación respecto del cumplimiento de las acciones pactadas en el Convenio de Autorregulación, en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a la supervisión, el responsable de éstos emitirá por escrito el dictamen sobre cumplimiento respectivo.

Artículo 58. El dictamen sobre el cumplimiento al que se refiere el artículo anterior deberá considerar lo siguiente:

- I. El cumplimiento íntegro del Convenio de Autorregulación concertado con la Procuraduría; y



R



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- II. El cumplimiento integral de la legislación y normatividad ambiental aplicable vigente al momento de la emisión del dictamen correspondiente.

En caso de que la Procuraduría detecte algún incumplimiento, requerirá al establecimiento o responsable, la regularización correspondiente, para estar en posibilidad de otorgar el dictamen respectivo.

El plazo para el cumplimiento requerido será hasta de 10 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 59. La Procuraduría otorgará un Distintivo Quintana Roo Verde a los establecimientos que hayan concluido de manera íntegra y satisfactoria con el Convenio de Autorregulación, además de reconocer que operan en pleno cumplimiento de la legislación ambiental vigente, o bien de parámetros más estrictos a los que voluntariamente se hayan comprometido.

El Distintivo Quintana Roo Verde a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

- I. Un documento en el que se funde y motive la expedición de dicho Distintivo y en el que se precisen las condiciones respecto de sus efectos técnicos, jurídicos y administrativos de validez; y
- II. Un documento titulado "Distintivo Quintana Roo Verde".

Artículo 60. Los establecimientos interesados en obtener el Distintivo al que se refiere el artículo anterior, deberán solicitarlo ante la Procuraduría, mediante la presentación de la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito del Distintivo Quintana Roo Verde;
- II. Copia del dictamen de cumplimiento del Convenio de Autorregulación; y
- III. Manifestación por escrito, en donde haga constar su compromiso de acatar en forma permanente las medidas instauradas y conservar las condiciones que le permitan mantener el adecuado cumplimiento de la legislación y de los niveles de emisión de contaminantes por debajo de la normatividad ambiental vigente aplicable, así como su declaración voluntaria a que la Procuraduría lo verifique, en cualquier momento.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 61. El Distintivo Quintana Roo Verde será intransferible, y atendiendo a las condiciones y garantías de funcionamiento, tendrá una vigencia de hasta cuatro años, siempre y cuando el establecimiento:

- I. Cumpla de manera satisfactoria y oportuna con sus obligaciones ambientales ante la Procuraduría; e
- II. Informe oportunamente y por escrito a la Procuraduría sobre los cambios o modificaciones que se realizarán en el establecimiento, tales que alteren las condiciones por las que fue otorgado el Distintivo Quintana Roo Verde de bajas emisiones y que generen o puedan generar afectaciones al ambiente, la salud de la población y los recursos naturales, para que ésta determine lo procedente. Los cambios o modificaciones deberán ser informados por lo menos con diez días hábiles previos a su realización, para su evaluación.

Artículo 62. El establecimiento que no mantenga la operación de sus instalaciones en las condiciones existentes al momento en el que le fue otorgado el Distintivo Quintana Roo Verde, no tendrá derecho a utilizarlo, en cuyo caso la Procuraduría procederá a cancelar el Distintivo Quintana Roo Verde.

Para los efectos a que se refiere este precepto, la Procuraduría deberá emitir un dictamen en el que haga constar las causas que motivan su determinación y notificarlo por escrito al interesado, quien tendrá un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

La Procuraduría resolverá lo que corresponda en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de lo manifestado por el interesado, si la Procuraduría no se pronunciara dentro del término señalado quedará firme la resolución previamente emitida.

Artículo 63. La Procuraduría podrá constatar en cualquier momento mediante visitas de revisión:

- I. El cumplimiento de las condiciones bajo las que fue otorgado el Distintivo Quintana Roo Verde; y
- II. La realización de los cambios o modificaciones en las operaciones, procesos, actividades e instalaciones que generen o puedan generar afectación al ambiente, la salud de la población o los recursos naturales



AK



**CAPÍTULO QUINTO
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Sección Única

Artículo 64. En cuanto a la reserva y confidencialidad de la información generada por la realización de las Auditorías Ambientales y convenios de Autorregulación previstos en la Ley y el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**CAPÍTULO SEXTO
MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**SECCIÓN I
Audítores Ambientales**

Artículo 65. Será motivo de suspensión de la aprobación del Auditor Ambiental, además de los supuestos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, incumplir cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo 43 del presente Reglamento.

Artículo 66. Serán motivo de cancelación de la aprobación del Auditor Ambiental, además de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, los siguientes:

- I. Incumplir en más de una ocasión con lo establecido en el artículo 43 de este Reglamento;
- II. Divulgar información confidencial del establecimiento auditado;
- III. Haber sido sancionado por infracciones a la legislación ambiental en cualquier otra actividad que desempeñe, y
- IV. Haber sido sancionado por la legislación penal por la comisión de delitos ambientales.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 67. En el supuesto de que al Auditor Ambiental se le suspenda o cancele la aprobación o la acreditación como unidad de verificación, los trabajos de Auditoría Ambiental que se encuentre realizando en esos momentos no serán reconocidos por la Procuraduría, ni surtirán efectos para el proceso de certificación.

En este supuesto, la Procuraduría otorgará al establecimiento auditado de manera automática una suspensión de plazos de cumplimiento por treinta días hábiles, sin la necesidad que medie solicitud alguna. Asimismo, en este caso se entenderá que el establecimiento auditado puede hacer un cambio de Auditor Ambiental sin necesidad de notificar a la Procuraduría.

La Procuraduría, establecerá un sistema de aviso a las personas físicas o morales directamente afectadas por los Auditores Ambientales cuyas acreditaciones y aprobaciones se suspendan o cancelen, para que el establecimiento auditado tome las medidas necesarias y acciones legales procedentes.

SECCIÓN II Establecimientos

Artículo 68. La Procuraduría, iniciará el procedimiento administrativo para dejar sin efectos el Distintivo Quintana Roo Verde, cuando derivado del ejercicio de la facultad de verificación prevista en el presente Reglamento, detecte que el establecimiento auditado:

- I. Proporcionó información falsa o incompleta al Auditor Ambiental;
- II. Ocultó información a la Procuraduría o al Auditor Ambiental;
- III. Incumplió con alguna de las obligaciones a que se refieren los artículos 31 y 34 del presente Reglamento;
- IV. Haya dado un mal uso del Distintivo Quintana Roo Verde y a la marca correspondiente, o
- V. Haya sido sancionado por alguno de los ilícitos previstos en la Ley, el Código Penal Federal, el Código Penal del Estado de Quintana Roo en sus apartados de los Delitos contra el Ambiente.

El procedimiento sancionatorio previsto en este artículo, se desarrollará conforme a las disposiciones y principios previstos en la Ley que resulten aplicables a los



AK



procedimientos administrativos sancionadores y serán substanciados por la unidad administrativa de la Procuraduría facultada para ello.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. El Comité al que se refiere el artículo 38 se constituirá en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Tercero. El Padrón de Auditores al que se hace referencia en el artículo 36 del presente ordenamiento, se constituirá en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Cuarto. En tanto se instrumenta el sistema de aprobación y registro de auditores ambientales especialistas o responsables, en materia de Auditoría Ambiental, las facultades de auditoría continuarán siendo ejercidas por los auditores acreditados y aprobados conforme a las normas jurídicamente vigentes en el momento de su acreditación.

Quinto. Una vez que se haya constituido el Padrón de Auditores, se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y estará a disposición en la página de internet de la Procuraduría.

Sexto. Los Lineamientos y Términos de Referencia a los que hace referencia el presente Reglamento, serán emitidos por la Procuraduría en un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la publicación del mismo.



AK



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, MÉXICO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO

EL SECRETARIO DE ECOLOGÍA Y
MEDIO AMBIENTE

LIC. CARLOS RAFAEL ANTONIO
MUÑOZ BERZUNZA

